

## LOS SECRETOS Y LOS MUROS.

Por *Ángela C. M. Pinacchio*.

*“...Buen presagio, dije para mí pensando en el encuentro  
que iba a celebrarse más allá de aquél umbral,  
donde unos hombres enfrentados duramente  
por sostener interpretaciones opuestas ...  
quizá lograrían resolver sus diferencias”.*  
–El nombre de la rosa, por Umberto Eco, p. 319-

Sumario: I. Introducción. II. El sigilo entre muros: A. *Interpretaciones entorno al art. 444 del CPCCN*. IV. Los muros del silencio. IV. Revelaciones. V. Conclusión.

### I. Introducción.

No todo es sonido en nuestros oídos; pues, el silencio forma, también, parte de la melodía en una partitura. De esta forma, los tiempos marcan la entrada de las notas como del silencio y todo ello hace a la composición musical que, luego, llegará a nuestros oídos.

*“...voy a enterrarme en la Naturaleza bravía; huyo de mí mismo porque me tengo miedo; huyo de la sociedad porque, sin quererlo, me está dañando de continuo, y me temo mucho que llegue el día en que, sin quererlo también, sea yo quien la dañe”<sup>i</sup>.*

El secreto es en sí el silencio que forma parte de nuestra vida, por alguna razón que sólo nosotros podemos saber y que hace a lo que queremos, en lo más profundo de nuestro ser, que otros no escuchen de nosotros. *“...el que adivine tu secreto no tiene más que mirarte, y habrás de hacerte amigo de él. Y en el buscarás refugio. Y será a quien más cuidadosamente le celes tu secreto...”<sup>ii</sup>*.

La imagen es la proyección, de sólo una parte muy minúscula, del proyecto que escogimos; pues, representa la cara visible delante de una sociedad que nos observa. *“...Nosotros vemos la planta, nos restregamos y refrescamos la vista con la verdura de su follaje, nos regalamos el olfato con el aroma de sus flores, y gustamos el paladar con la fragancia de sus frutos, a la vez que con ellos nos alimentamos; pero ni vemos, no olemos, ni gustamos la semilla de esa planta que fue enterrada bajo tierra”<sup>iii</sup>*.

El ojo público nos insta permanentemente a ser, por ello es natural intentar distanciarnos de él, por su severidad. *“Hombres que se conocían desde hacía tiempo, y otros que, sin conocerse, habían oído hablar unos de otros, se saludaban en la explanada con aparente amabilidad...En el intercambio general de saludos, no fue afectuoso y cordial como los otros, sino en todo momento apenas cortés. Cuando divisó a Ubertino, a quien ya conocía, se mostró deferente, pero la mirada que le dirigió me hizo estremecer de inquietud...”<sup>iv</sup>*.

En ese distanciarnos, como una suerte de respiro, podemos hasta tener ese permiso de hacer lo que el otro posiblemente, no quiera saber de nosotros o si quiera suponer que somos capaces de disfrutar cuando estamos solos. Es la soledad quizás otro derecho natural; que nos permite encontrarnos cuando realmente, necesitamos ese respiro. *“...<<Hacia tiempo que quería conocer a un hombre cuya fama me ha servido de lección y de advertencia para tomar no pocas decisiones fundamentales de mi vida>>. Frase claramente elogiosa y casi aduladora para cualquiera que ignorase, y en modo alguno era ése el caso de Bernardo, que una de las decisioness fundamentales de la vida de Guillermo había sido la de abandonar el oficio de inquisidor...”<sup>v</sup>*.

En un mundo del que sólo parece haber libertad de expresión, quizás debiéramos no desatender, el derecho a preservar el silencio de lo que no queremos compartir con otros.

En este trabajo sólo expondremos la temática del secreto profesional del abogado. Reconociendo que la violación del sigilo, estrictamente, profesional atenta bienes jurídicos, como: la imagen, la intimidad, el honor, el buen nombre y la libertad. Protegidos por normativas internas e internacionales y hace a los atributos de la persona física y jurídica. La afectación de estos produce un daño cierto, material, relevante y subsistente. Sin embargo, como hemos visto, antes de la reserva profesional, está el derecho al silencio como presupuesto ineludible de éste y quizás su propia naturaleza jurídica. Este marca nuestro tiempo en lo que decir y callar, como a suerte de compás en el ejercicio del solfeo.

## II. El sigilo entre muros.

La inquietud es saber por qué construir todos los muros posibles, ante la mirada del otro.

*“...Hace tiempo, mi más querido amigo, que el corazón me pedía que te escribiese. Ni él ni yo sabíamos sobre qué, pues no era sino un vehementísimo anhelo de hablar confidencialmente contigo y no con otro...Y hoy siento necesidad de ti, de tu presencia; hoy siento necesidad de hablarte, de dirigir hacia ti los pensamientos que me están pugnando por brotar y como estás lejos, tan lejos, te los escribo”<sup>vi</sup>.*

El sigilo, sea profesional o en un ámbito informal, es un derecho-deber; pues sólo basta pensar que lo depositado en el otro es la confianza misma<sup>vii</sup>.

La información no será divulgada, por el temor a que su difusión, nos pueda ser aún potencialmente una causal de daño personal. De esta forma, cada uno se transforma en un custodio de lo que nos viene, a través, del secreto de otros. Dicha institución de origen moral, tiene consecuencias legales puntuales.

El secreto que guarda el abogado contiene información que puede incriminar a su cliente y nadie está obligado a declarar contra sí mismo. Es decir, la confianza que guarda la persona que recurre a un abogado, es el instrumento más idóneo de su propia defensa y su expectativa de acceso a la justicia.

La dificultad estriba en nuestra actitud frente al mundo. Han cambiado las concepciones acerca de lo esencial de la vida. Según W. Janken, debemos al positivismo un gran empobrecimiento del mundo. Mientras giran los pensamientos en torno a la objetividad, más somos indiferentes del sujeto y la subjetividad. Hacemos de ello, la "verdad" y olvidamos el eje central de esta cuestión, que es la dignidad de la persona.

#### *A. Interpretaciones entorno al art. 444 del CPCCN.*

No se comparte, en este sentido, la interpretación que se hiciera del art. 444 CPCCN de que en audiencia privada y sin dejar constancia en acta pueda el juez interrogar al profesional para determinar per se, si lo que resguarda encuadra en lo que entiende por “*secreto profesional*”. Quien escribe entiende que la reserva es, en estos casos, un instituto legal cuya naturaleza jurídica se encuentra en el principio general de la buena fe. Aunque, no sólo ello, debiéramos preguntarnos, si cabe pensar esta posibilidad dentro de las facultades legales asignadas a los jueces.

¿A qué llamaremos acceso a la justicia? Según Bidart Campos, el acceso a la jurisdicción implica no solo ser oído, sino también a la defensa letrada.

Según una interpretación doctrinal, el secreto profesional del abogado puede tener una excepción en el art. 444 del CPCCN (art. 442 CPBA) que dispone que el testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas: *1) si la respuesta lo expusiera a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor 2) si no pudiera responder sin revelar el secreto profesional. En función a esto último, se abrieron dos interpretaciones doctrinales. Una de ellas refiere que la excepción legal opera a juicio del testigo y otra que todo depende del arbitrio o autorización del juez.*

*“El inc. 2 del artículo 444 CPCCN tutela, ... el secreto profesional lato sensu -el que comprendería el secreto militar, científico, técnico, artístico, industrial, religioso y profesional stricto sensu, así el de los abogados, médicos, etc., que es el que conocen ciertas personas en virtud de su profesión, oficio o actividad... El testigo tendrá que explicar su fundada negativa a contestar la concreta pregunta en orden a establecer la relación que existiría entre el hecho preguntado y el hecho amparado por el secreto profesional, siempre que ella no resulte o se desprenda del propio contenido de la pregunta, sin extender, empero, tal facultad al punto de autorizar al juez a disponer el levantamiento del mismo, ello en razón de los claros y terminantes términos de los arts. 444 del ordenamiento procesal y 244, CPPN, sin perder de vista que, en algunos casos, la guarda del secreto profesional no constituye sencillamente una facultad del testigo, sino un deber al cual se encuentra civil, penal y disciplinariamente atado viii[ii]”.*

También, se llega a considerar, por momentos, que sólo cuando del contexto de la pregunta no se desprendiera claramente esa situación, el testigo deberá dar al juez las explicaciones necesarias en forma reservada (*fuera de acta y sin la presencia de las partes*). Sin embargo, contradictoriamente a esta afirmación, puede sostenerse que “...*En caso de duda, debe prevalecer la abstención...*”<sup>ix</sup>.

*La pregunta sería si puede, realmente, un magistrado citar al abogado de una de las partes y simplemente, mantener una conversación privada con él en su despacho. Pues si pudiera hacer ello, entonces, podríamos afirmar la posibilidad de una audiencia sin testigos y sin actas, para relevar sólo en estas condiciones del secreto profesional al abogado. Si puede legalmente suceder todo esto, nos debiéramos preguntar por la imparcialidad del juez y si no pueden todos estos acontecimientos, poner en duda uno de los pilares del Poder Judicial y de la credibilidad de las instituciones jurídicas.*

Aparentemente, el origen de estas interpretaciones a favor del levantamiento del secreto profesional, tiene su antecedente en el caso “Conway vs. Rimmer” fallado en 1.968 por la máxima Corte Británica, donde se estableció que la prohibición de exhibir documentos oficiales en juicio dispuesta por la Corona, puede ser revisada por los jueces, ya que es función de los mismos valorar y determinar reservadamente cuándo la revelación del secreto de Estado puede ocasionar un daño que obligue a prescindir del interés de los particulares. Esta posición fue seguida por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos -1.971-. *“Así se reivindicó para los miembros del Poder Judicial el poder determinar si la reservada revelación de la información podía ser dañosa para el interés general y en qué medida éste podía justificar el daño que se podría generar para las partes por el mantenimiento del secretox[i]”.*

En nuestro país, contamos con algunos antecedentes, a favor del relevamiento del sigilo. *“La Cámara Civil 1 a. de la Capital Federal, en fecha 28 de julio de 1927, sentó doctrina en cuanto en las actuaciones “Rafael Franco c/ Franco Liverotti” sostuvo que el abogado puede ser citado como testigo, a fin de que deponga sobre hechos conocidos como letrado de una de las partes, no pudiendo, en tal caso, ampararse en el secreto profesional<sup>xii</sup>”.*

Pese a ello, por ejemplo, se destaca que *la Constitución neuquina (aprobada el 17 de febrero de 2006, T III, Garantías) dispuso en su art. 68 que los jueces o magistrados no podrán exigir al defensor la violación del secreto profesional y serán castigados con las penas que la ley determine quienes violaren o incitaren a violar dicho secreto en perjuicio de terceros.*

### III. Los muros del silencio.

El secreto profesional es el que se “*confía*” a una persona en virtud de su actividad y como consecuencia de ese ejercicio. “*...me han replicado siempre que hay en nosotros pensamientos y sentimientos que no debemos revelar, sino guardar con cuidado y celo...*”<sup>xii</sup>

Específicamente el abogado debe custodiar ese derecho: *por la confianza que su cliente le ha depositado significando en ese acto, el eficaz camino en la defensa de sus derechos, representando en ello el deber no sólo jurídico, sino ético.*

En la confianza, reposa el principio general de la buena fe, que captado en distintas disposiciones del Código Civil Argentino a través de la reforma 17.711 debe ser óbice para la interpretación de normas jurídicas y considerado fuente positiva del derecho. Por ello, podríamos citar con relación al secreto profesional del abogado a “...José Zeballos Cristobal [quien] lo define como “*la obligación moral y legal que tiene el abogado de guardar la fé depositada en él por su cliente*”<sup>xiii</sup>.

El origen del término “buena fe” deviene de bona fides. Se torna oportuno apuntar que fides (...) *lo que da origen a la confianza; mientras que bona, se relaciona a que sea buena o conformexiv.*

La reserva, que debe mantener celosamente el abogado, es mucho más que un deber ético, cómo bien reza el Preámbulo de la Convención Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre: *“todo deber de orden jurídico presupone otro de orden moral que lo sustenta...”*; así el secreto profesional del abogado es un instrumento legal que torna operativas las siguientes garantías constitucionales: la debida defensa en juicio, la presunción de inocencia, el debido proceso legal.

Al mismo tiempo, el profesional se torna en un custodio de informaciones y de datos que conforman *la intimidad y la privacidad que, como tales, son atributos de la persona humana –reconocidos como tales, por Tratados Internacionales, que cuentan hoy con jerarquía constitucional-. Informaciones que reveladas pueden dañar la imagen y el buen nombre del cliente.*

*“En cuanto al objeto del secreto no es requisito que la confidencia se refiera a un hecho ilícito o inmoral, alcanza con que sea un hecho de cualquier índole cuyo conocimiento no es público, es decir, que sólo es conocido por una o algunas personas y que haya interés expreso o presunto de alguno de ellos en que dicha confidencia no se revele ni se divulgue”<sup>xv</sup>.*

Es decir, *“...El derecho al secreto, en todos los aspectos que hagan a la existencia de un sujeto de derechos, es una manifestación concreta y particular del derecho a la intimidad y por él se goza de la posibilidad de excluir, de evitar la intromisión de cualquier tercero en lo privado, en lo reservado, por lo que va de suyo que la persona que conozca los secretos de otro, tiene la obligación legal de respetarlos, de no hacerlos trascender a la esfera de conocimiento de un tercero, a menos que medie autorización del titular, mantado legal u orden de autoridad fundada y motivada”<sup>xvi</sup>.*

Decía José Zeballos Cardoso que: *“en la profesión de abogado, el secreto profesional es de su esencia. Es la fe que el cliente deposita en su consejero legal. A la conciencia, al*



*honor y a la dignidad de un abogado se confían, muchas veces, los destinos de la familia*<sup>xvii</sup>. Pese a ello, quiero insistir en esta idea fuerza, de que el sigilo es algo más que en lo puramente profesional. *La divulgación de un secreto dado entre amigos o compañeros de trabajo, es más que suficiente, para que la imagen y la intimidad se vean afectados ante terceros.*

Otra consideración merece, el secreto estrictamente profesional. Según Jorge E. Córdoba y Julio C. Sánchez Torres, afirman que: *“Todo aquel que en razón de su profesión, arte, oficio o empleo, conoce por haberle sido confiado por otra persona, datos, cuestiones, conocimientos, razones, antecedentes, testimonios, etc., debe mantener la confidencialidad de los mismos, pudiendo repeler o hacer cesar cualquier intento particular o estatal, en pos de la revelación de esos secretos, esta obligación, como surge del concepto en la práctica se extiende a Abogados, Médicos, Contadores, Periodistas, etc.”*<sup>xviii</sup> En el cual, al decir, del Dr. Palacios<sup>xix</sup>[iv], *refiere al interés social de que la lealtad profesional quede a descubierto de toda desconfianza.*

El secreto profesional ha sido primero, según cuentan los antecedentes históricos, una excusa legal. *“El secreto profesional fue reconocido desde antiguo como una excusa legal del deber de atestiguar. En Grecia y Roma, respectivamente, se manifestó de diferentes maneras; ya como un derecho del profesional a negarse a revelarlo, ya como un derecho del cliente sin cuya autorización no es posible el testimonio o como un deber social que no admite ser excusado por el juez, ni aún por el propio confidente, en cuyo caso la prueba que lo desconozca será siempre nula”*<sup>xx</sup>.

El juramento hipocrático señala que: *“las cosas que en el ejercicio o aun fuera del ejercicio de mi arte podría ver o entender sobre la existencia de los hombre y que no deben ser divulgadas afuera las callaré, estimando que esas cosas tiene derecho al secreto y considerando vergonzosas su divulgación.”* Luego, esto mismo fue rescatado durante la

Revolución Francesa otorgándole carácter de deber jurídico cuya trasgresión se sancionaba penalmente.

La reserva profesional del abogado hace a su intervención independiente ante el órgano judicial, en función de la naturaleza de su actuación, sirviendo de engranaje al sistema, desde lo institucional. Así es visto, como auxiliar de la justicia y como el vehículo idóneo para la tutela judicial efectiva.

Si bien , coincidimos en lo que es o representa, no vertimos iguales consensos, en si per se, dicho instituto tiene límites a efectos procesales. Como lo demuestra, distintas interpretaciones doctrinales entorno al art. 444 del CPCCN (art. 442 CPBA).

El Cód de Ética que rige el ejercicio de la profesión en el ámbito de la Capital Federal, Tribunales Federales, como así también en el supuesto contemplado por el art 4 segundo párrafo de la ley 23.187; *bajo el título “Deberes fundamentales inherentes al ejercicio de la abogacía” dispone bajo el art. 10 inc h) que el abogado debe oponerse ante los jueces u otra autoridad al relevamiento del secreto profesional, negándose a responder las preguntas que lo expongan a violarlo.* El Cód de Ética que rige el ejercicio de la profesión en el ámbito de la Prov. De Bs. As sigue esta posición. *“Por su parte, el Código de Ética Profesional de la Abogacía iberoamericana, aprobado pro el VI Congreso de la UIBA, en la Ciudad de Mar del Plata (Rep. Argentina, noviembre de 1984), establece:... Tal derecho y deber perduran incluso después de cesada la prestación de sus servicios. 2) la obligación de secreto se extiende a las confidencias del cliente, a las del adversario, a las de los colegas, a las que resulten de entrevistas para conciliar o transar y a las de terceras personas hechas al abogado en razón de su ministerio. A si mismo, a los documentos confidenciales o íntimos llegados al letrado. 3) El abogado no debe admitir que se le exima del deber de guardar secreto por parte de ninguna autoridad o persona. 4) el abogado no debe citar al colega adversario a declarar como testigo... ”<sup>xxi</sup>.*

No podemos inclinarnos a favor de una excepción legal, si el mismo secreto profesional es el instrumento que permite la defensa de derechos contenidos en la Constitución Nacional sobre la que juramos, desempeñarnos, profesionalmente. “...*está garantía constitucional según la cual nadie está obligado a declarar contra sí mismo (argumento, 18 CN) ya que de no reconocerse la excepción al deber de declarar podría verse compelido a usar las propias palabras del cliente en su contra*”<sup>xxii</sup>.

G. Payren “*El secreto profesional es un deber para todos aquellos a quienes el ejercicio de su profesión erige en confidentes necesarios de los más graves intereses, se impone a todos aquellos cuya profesión es destinada, con exclusión de las otras, a confidencias de orden íntimo*”<sup>xxiii</sup>. “*El secreto profesional abarca una gran variedad de actividades*”<sup>xxiv</sup>.

En definitiva, construimos todos estos muros por pudor, verbigracia: tanto Adán como Eva, al comer la manzana del Árbol Prohibido, intentaron esconderse de la mirada de Dios, aunque ello es imposible. “...*La letra debe discutirse, aunque el sentido adicional siga siendo válido. En cierto libro se afirma que la única manera de tallar el diamante consiste en utilizar sangre de macho cabrío. Mi maestro, el gran Roger Bacon, dijo que eso no era cierto, simplemente por que había intentado hacerlo y no había tenido éxito. Pero si hubiese existido alguna relación simbólica entre el diamante y la sangre de macho cabrío, ese sentido superior habría permanecido intacto*”<sup>xxv</sup>. Por ello insisto, en que es tan instintivo, ocultar nuestra intimidad, por algo mucho más profundo y arraigado en el ser humano, como ser el pudor. Sin el no nos sentiríamos, realmente, vulnerables y no buscaríamos escondernos ante la mirada del otro.

Sea bueno o malo, permitido o prohibido, nos valemos del silencio para protegernos por pudor del tercero; que urge en nuestra intimidad, ya sea, en una simple curiosidad o por inquisidor. “...*El secreto, el verdadero secreto, es inefable, y en cuanto lo revestimos de lenguaje, no es que deje de ser secreto, sino que lo es más aún que antes*”<sup>xxvi</sup>.

#### IV. Revelaciones.

“...*Lo que necesita aire y luz es el follaje de nuestros sentimientos y pensamientos, es lo que de ellos arrojamos al mundo, y al darlo al mundo del mundo es*”<sup>xxvii</sup>.

Como hemos dicho, anteriormente, “...*El deber de confidencialidad es la obligación de no divulgar información ni secretos obtenidos en el curso de la relación abogado-cliente*”<sup>xxviii</sup>. “...*Este derecho se funda en la necesidad de la libertad de comunicación que debe existir entre el letrado y su cliente y en la obligación de asegurarle a este último que sus confidencias no serán violadas*”<sup>xxix</sup>

Cierta jurisprudencia tiene dicho que “*no toda comunicación entre el cliente y su abogado está amparada por el secreto profesional, pues si así fuere el letrado no podría verter en los escritos judiciales los datos e informaciones que le suministra su patrocinado en los coloquios previos a la asunción de su defensa o en el curso de ella ... El secreto profesional debe comenzar con la precisa discriminación de las comunicaciones del cliente señalando cuales son secretas y cuales no, cuales pueden trascender y cuales deben reservarse celosamente en protección del derecho de privacidad de la persona que se confía en el profesionalxxx*”.

Del Pacto de San José de Costa Rica podemos citar al art. 8, que establece el derecho de toda persona «*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un*

*juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley», esto es, tanto para la sustentación de un proceso penal como civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; el mismo artículo en su inciso h refiere al derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, señala garantías mínimas que deben asistir a la persona durante el proceso, tales como: *el derecho de defensa, la comunicación previa y detallada de la acusación que se le formula, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo.**

En cuanto a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, tenemos que empieza por reconocer a todos los hombres libres e iguales en dignidad y derechos. Declara que todo hombre tiene derecho a la seguridad de su persona. Esa protección es contra todo acto abusivo o destructivo de su honra, de su propiedad, a la calidad de vida, tanto privada como familiar. Con la posibilidad de acceder a un procedimiento sencillo y rápido que le garantice el sostenimiento de sus derechos constitucionales. Declara que toda persona tiene la facultad de acceder a las autoridades, para peticionar en pos de los bienes, que el ordenamiento jurídico tutela.

*“Recordaremos que el art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, integrado a nuestra Carta Magna), señala: “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada...o en su correspondencia...”, como, asimismo, el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como también el art. 8, primera parte, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por la interpretación que de él realizara el prestigioso Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El citado artículo, en su apartado 1º, expresa: “Toda persona tiene derecho al respecto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”, y en el siguiente prohíbe la injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, mencionando las excepciones que deben estar legalmente previstas. Por lo demás, el Tribunal Europeo señaló que las conversaciones telefónicas están comprendidas en las nociones de vida privada y correspondencia”<sup>xxxvi</sup>.*

*“Según Felipe Liporace, presidente del tribunal de disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal "el abogado debe ser leal con su cliente. Si revela un secreto que lo perjudica viola tanto el Código de Ética como el Código Penal. Pero hay un límite: el abogado no puede, por ejemplo, aconsejar que se destruyan pruebas. Su tarea es poner al cliente en la mejor posición posible". "...En cuanto a lo que se considera "causa justa" Joaquín Da Rocha, presidente del Instituto de Derecho Penal del Colegio Público de Abogados explicó a Clarín que ...Si el cliente le dice al abogado que va a matar a alguien éste está excusado del secreto profesional, porque el daño a evitar es importante. Si simplemente recibe una confesión de algo que ya pasó su deber es callar y asesorar al cliente", graficó el penalista”<sup>xxxii</sup>.*

## V. Conclusión.

Es decir, el secreto profesional está íntimamente relacionado con el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) *“Se funda en la necesidad de la libertad de comunicación que debe existir entre el letrado y su cliente y en la obligación de asegurarle a este último que sus confidencias no sean violadas; en este sentido, está unido a la garantía constitucional según la cual nadie está obligado a declarar contra sí mismo (argumento del art. 18 CN)”<sup>xxxiii</sup>.*

La naturaleza humana, nos hace propensos a sentirnos indefensos, ante nuestros propios e inevitables errores frente a la vista de los demás. *“...la libertad no está en el follaje, sino en las raíces y de nada sirve dejarle al árbol libre la copa y abiertos de par en par los caminos del cielo, si sus raíces se encuentran, al poco de crecer, con dura roca impenetrable, seca y árida, o con tierra de muerte”<sup>xxxiv</sup>.*

Ahora, en lo que respecta a este tema, sólo el juez es imparcial cuando *«persigue con objetividad y con fundamento, en la prueba, la verdad de los hechos»<sup>xxxv</sup>.*

*“...Concluí que, de alguna manera singular, estaba practicando una encuesta inquisitorial y que para ello se valía de un arma formidable que todo inquisidor posee y utiliza en el ejercicio de su función: el miedo del otro. Por que, en general, la persona sometida a un interrogatorio dice al inquisidor, por miedo a que éste sospeche de ella, algo que puede dar pie para que sospeche de otro”<sup>xxxvi</sup>.*

En la Declaración de los Derechos Humanos, el art. 10 establece que *«toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal»*.

*Todas las resoluciones judiciales sean sentencias definitivas, providencias simples o interlocutorias, deben estar fundamentadas en los hechos como en el derecho, no pueden ser la decisión caprichosa u obtusa del magistrado. Incluso en la LNPA 19.549, el administrado en el procedimiento tiene derecho a una resolución fundada y los actos administrativos además de ser emanados de órganos competentes, deben seguir un procedimiento, tener un objeto, ser motivados, respetar la finalidad que previeron las normas al otorgarles las facultades al órgano, como también , debe expresarse la causa que son los antecedentes jurídicos y fácticos.*

*En la necesidad de tener jueces imparciales vemos la importancia del secretario como fiscalizador y certificador de los actos del proceso.*

Toda esta construcción legal es necesaria, para levantar los muros que nos resguardan por pudor; que como tales, son sentimientos que nos dan a las claras como vulnerables, no sólo ante las inclemencias del tiempo. *“...-Si los ángeles rebeldes necesitaron tan poco para transformar su ardor de adoración y humildad en ardor de soberbia y rebeldía, ¿qué*

*habría de decir de un ser humano? Pues bien, ya lo sabes, eso fue lo que descubrí de pronto cuando era inquisidor. Y por eso renuncié a seguir siéndolo. Me faltó coraje para hurgar en las debilidades de los malvados, por que comprendí que son las mismas debilidades de los santos...<sup>xxxvii</sup>.*

## VI. Bibliografía.

Azerrad, Marcos E., “Ética y secreto profesional del abogado. Ejercicio y función social del abogado”, Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2007. 1 era edición.

Azerrad, Marcos Edgardo/ Florio, Guillermo Alberto; colab./ Azerrad, Marta Susana; colab, bajo el título: “El secreto profesional y el deber de confidencialidad”. -- Mendoza: Jurídicas Cuyo, 2002.

A. Parise. “Imprescindible vínculo entre el secreto profesional del abogado y el principio fundamental de la buena fe”. Buenos Aires, Editorial Derecho, 2.004

M. de Unamuno, Ensayos-Novela- Teatro - Poesía, Ed. Circulo de Lectores, 1970

J. L. Kielmanovich. Teoría de la Prueba y Medios Probatorios. Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 1996.

Jorge L Kielmanovich. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tomo I - Art. 1 a 605. Buenos Aires, editorial Abeledo Perrot, 2006.

Umberto Eco, El nombre de la rosa, Ed. Lumen, 1981.



---

<sup>i</sup> M. de Unamuno, Ensayos-Novela- Teatro - Poesía, Ed. Circulo de Lectores, 1970, *El secreto de la vida*, p. 125.

<sup>ii</sup> M de Unamuno, Ensayos-Novela- Teatro - Poesía, Ed. Circulo de Lectores, 1970, *El secreto de la vida*, p. 128.

<sup>iii</sup> M de Unamuno, Ensayos-Novela- Teatro - Poesía, Ed. Circulo de Lectores, 1970, *El secreto de la vida*, p. 121.

<sup>iv</sup> Umberto Eco, El nombre de la rosa, p. 285.

<sup>v</sup> Umberto Eco, El nombre de la rosa, p. 286.

<sup>vi</sup> M. de Unamuno, Ensayos-Novela- Teatro - Poesía, Ed. Circulo de Lectores, 1970, *El secreto de la vida*, p. 117 - 118.

<sup>vii</sup> Existen diferencias básicas entre las normas morales y las jurídicas. Las normas jurídicas son bilaterales o intersubjetivas. «*Toda norma jurídica regula la conducta de una persona en relación o en interferencia con la conducta de otro u otros sujetos*». En cambio, «*las normas morales son unilaterales; no porque enfoque la conducta aislada del hombre, sino porque la moral regula la conducta de una persona, no ya en relación con otras, sino con relación a las otras conductas posibles del mismo sujeto*». Las normas jurídicas son heterónomas, no son válidas por la voluntad de los sujetos vinculados sino por una voluntad superior a ellos, como ser la del legislador; pero las normas morales son autónomas, ya que solo obligan «*cuando el sujeto las reconoce voluntariamente como válidas*». Es decir, que ningún código de ética impuesto a las personas servirá si estas no están convencidas de las reglas que dicho código prescribe. Sergio Sinay publicó en la revista La Nación un artículo muy interesante sobre los derechos y deberes. Se parte de una noción crucial y tan elemental que no podemos obviarla. Recuerda a la filósofa francesa Simone Weil, quien en sus publicaciones sostenía que derechos y deberes no pueden escindirse, pues son una polaridad. Si es cuestión de dar prioridad, primero es dable dar paso a los deberes: «No hay derechos, sin obligación». Sergio Sinay dijo, en este artículo, que parece ser que la destrucción gana a la construcción; en ámbitos como: el social, el ambiental, el económico. «El respeto del deber hacia el otro abona el sentido de ambas vidas. Si a cada quien le da lo mismo qué deberes olvida, qué derechos pisotea, de quién se desentiende, puede ocurrir lo que señalaba con dureza *Albert Einstein* [...]: "*Quien sienta su vida y la de otros como cosa sin sentido es un desdichado, pero algo más: apenas merece vivir*".» La nota finaliza con la siguiente cita, que me pareció muy importante tener en cuenta: «*En tiempos oscuros nos ayudan quienes han sabido andar en la noche, solo quienes sean capaces de encarnar la utopía serán aptos para el combate decisivo, el de recuperar cuanto de humanidad hayamos perdido. Hemos perdido mucho, pero todos los días alguien nos recuerda con hechos lo que queda por ganar. ¿Por qué no imitarlo?*».

viii Jorge L Kielmanovich. CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - Comentado y Anotado - Tomo I - Art. 1 a 605. Buenos Aires, editorial Abeledo Perrot, 2006.

---

<sup>ix</sup> Azerrad, Marcos E., “Ética y secreto profesional del abogado. Ejercicio y función social del abogado”, Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2007. 1 era edición, p. 37, 2 do. párrafo.

<sup>x</sup> Cit. por J. L. Kielmanovich. *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*. Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 1996, p.241

<sup>xi</sup> Dr. Azerrad, Marcos Edgardo/ Florio, Guillermo Alberto; colab./ Azerrad, Marta Susana; colab, bajo el título: “El secreto profesional y el deber de confidencialidad”. -- Mendoza: Jurídicas Cuyo, 2002, p. 82, primer párrafo.

<sup>xii</sup> M de Unamuno, Ensayos-Novela- Teatro - Poesía, Ed. Circulo de Lectores, 1970, *El secreto de la vida*, p. 120.

<sup>xiii</sup> Dr. Azerrad, Marcos Edgardo/ Florio, Guillermo Alberto; colab./ Azerrad, Marta Susana; colab, bajo el título: “El secreto profesional y el deber de confidencialidad”. -- Mendoza: Jurídicas Cuyo, 2002, p. 113, párrf. 2do.

<sup>xiv</sup> A. Parise. “Imprescindible vínculo entre el secreto profesional del abogado y el principio fundamental de la buena fe”. Buenos Aires, Editorial Derecho, 2.004

<sup>xv</sup> Dr. Azerrad, Marcos Edgardo/ Florio, Guillermo Alberto; colab./ Azerrad, Marta Susana; colab, bajo el título: “El secreto profesional y el deber de confidencialidad”. -- Mendoza: Jurídicas Cuyo, 2002, p. 24, 3 er párraf.

<sup>xvi</sup> Dr. Azerrad, Marcos Edgardo/ Florio, Guillermo Alberto; colab./ Azerrad, Marta Susana; colab, bajo el título: “El secreto profesional y el deber de confidencialidad”. -- Mendoza: Jurídicas Cuyo, 2002, p. 113, párrafo 2 do, Azerrad Marcos E. “El secreto profesional y el deber de confidencialidad”, capítulo IV El rol del abogado en la sociedad democrática, cita de los Dres. Vázquez Arzague y Mighetti que lo sostuvieron al referirse al fundamento del secreto en la vida jurídica, en su libro *Secreto financiero*, Depalma, Buenos Aires, 1999, ps. 50 y ss.

<sup>xvii</sup> Nota n° 76 que dice “El secreto profesional del abogado”, presentado en la Revista El Derecho, 1962, T. II, p. 184 y ss.; del del Dr. Azerrad, Marcos Edgardo/ Florio, Guillermo Alberto; colab./ Azerrad, Marta Susana; colab, bajo el título: “El secreto profesional y el deber de confidencialidad”. -- Mendoza: Jurídicas Cuyo, 2002.p. 23, párraf. 2 do., p. 114, párrf. 3 ero., p. 117, párrf. 1 ero.

<sup>xviii</sup> Nota n° 10 que dice, *Derechos personalísimos*, Ed. Alveroni, Córdoba, 1996; libro: p. 21, párraf. 3 ero. del libro del Dr. Azerrad, Marcos Edgardo/ Florio, Guillermo Alberto; colab./ Azerrad, Marta Susana; colab, bajo el título: “El secreto profesional y el deber de confidencialidad”. -- Mendoza: Jurídicas Cuyo, 2002.

<sup>xix</sup> Cit. por J. L. Kielmanovich. *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*. Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 1996, p.241

<sup>xx</sup> Dr. Azerrad, Marcos Edgardo/ Florio, Guillermo Alberto; colab./ Azerrad, Marta Susana; colab, bajo el título: “El secreto profesional y el deber de confidencialidad”. -- Mendoza: Jurídicas Cuyo, 2002, p. 21, páraf. 4 to.

<sup>xxi</sup> Idem, p. 30, párrafo 1 ero y 2 do.

<sup>xxii</sup> Idem, p.26.

---

<sup>xxiii</sup> nota n° 5 que dice, Deontología médica, según el derecho natural, deberes de Estado, y derechos profesionales”, Salvat Editores S. A., Barcelona- Buenos Aires, 1942; libro: p. 20, párraf. 3 ero, del libro del Dr. Azerrad, Marcos Edgardo/ Florio, Guillermo Alberto; colab./ Azerrad, Marta Susana; colab, bajo el título: “El secreto profesional y el deber de confidencialidad”. -- Mendoza: Jurídicas Cuyo, 2002.

<sup>xxiv</sup> Dr. Azerrad, Marcos Edgardo/ Florio, Guillermo Alberto; colab./ Azerrad, Marta Susana; colab, bajo el título: “El secreto profesional y el deber de confidencialidad”. -- Mendoza: Jurídicas Cuyo, 2002.p. 23, párraf. 2 do.

<sup>xxv</sup> Umberto Eco, El nombre de la rosa, p. 301.

<sup>xxvi</sup> M de Unamuno, Ensayos-Novela- Teatro - Poesía, Ed. Circulo de Lectores, 1970, *El secreto de la vida*, p. 128.

<sup>xxvii</sup> M de Unamuno, Ensayos-Novela- Teatro - Poesía, Ed. Circulo de Lectores, 1970, *El secreto de la vida*, p. 121.

<sup>xxviii</sup> Azerrad, Marcos E., “Ética y secreto profesional del abogado. Ejercicio y función social del abogado”, Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2007. 1 era edición, p. 25, 2 do párrafo.

<sup>xxix</sup> Idem, p. 25, párraf. 2 do.

xxx Cám. Apelaciones. Civ Com de Bahía Blanca, Sala I, Noviembre 10 1981, Editorial Derecho, pp. 98-667. “*La solicitud de los defensores para que se lo llame a declarar implica que se ha relevado a ese abogado del deber de guardar secreto por parte de sus clientes, que son los únicos a quienes incumbe reserva. La situación se encuentra precisamente prevista en el art. 244 del Cód. Procesal Penal. Que tampoco existe impedimento para escuchar al profesional señalado por el derecho de abstenerse de declarar que asiste a quien es imputado en causa penal. Ya fuera que se lo convoque en esa condición con la consiguiente advertencia de su derecho a guardar silencio (conf. art. 296, cód. procesal penal), o bien si fuera citado como testigo obligado a declarar (conf. art. 240, cód. procesal penal) tiene que comparecer ante el juez. En el primer caso, la decisión de declarar o no le incumbe a él y no al juez. De esa manera se respeta el derecho de los coimputados de procurar elementos que favorezcan su descargo aunque el aporte de esos elementos, de todos modos, depende en última instancia de quien preste declaración*” [“M., J. J. y otro s/ s/inf. art. 302 del cód. penal (causa n° 51.180)”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, 2 de marzo 2.004, ED, pp. 208-447].

<sup>xxxi</sup> nota n° 13: Klass del 6/9/78 y Malone del 27/9/83, mencionados por López Barja de Quiroga, Jacobo, Escuchas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida, Akal, Madrid, 1989, del libro del Dr. Azerrad, Marcos E., “Ética y secreto profesional del abogado. Ejercicio y función social del abogado”, Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2007. 1 era edición, p. 33, 2 do párrafo.

<sup>xxxii</sup> “El secreto profesional”, diario Clarin, sección Sociedad, 13/11/02, p. 31. *Entonces, “...la acción típica no consiste en divulgar sino en revelar. El secreto se lo revela cuando se lo descubre o manifiesta, aunque sea a una sola persona. La revelación del secreto para que sea punible, debe efectuarse “sin justa causa”; ellas son: el ejercicio del propio derecho y la defensa del propio interés o el de un tercero. En estos casos –agrega Leveneno sólo no existirá violación de secreto cuando concurra una causa que jurídicamente justifique la revelación, sino también cuando el autor ha obrado de buena fe acerca de la*

---

*efectiva concurrencia de una causa que el ordenamiento jurídico autorice a revelar el secreto*<sup>xxxii</sup>. “...el principio de la buena fe, aspecto fundamental para obtener en el análisis del hecho revelado la conducta desincriminatoria, además de considerar los intereses jurídicos en juego” [Dr. Azerrad, Marcos Edgardo/ Florio, Guillermo Alberto; colab./ Azerrad, Marta Susana; colab, bajo el título: “El secreto profesional y el deber de confidencialidad”. -- Mendoza: Jurídicas Cuyo, 2002.p. 23, párraf. 2 do., p. 78, párrafos 2 dop. 97, cuarto párrafo].

<sup>xxxiii</sup> Nota n° 73 que dice: Azerrad, María S. y Azerrad, Marcos E., “Secreto Profesional”, Revista “Abogados”, año n° 1, n° 9, marzo 1997, pág. 4.”; del libro del Dr. Azerrad, Marcos Edgardo/ Florio, Guillermo Alberto; colab./ Azerrad, Marta Susana; colab, bajo el título: “El secreto profesional y el deber de confidencialidad”. -- Mendoza: Jurídicas Cuyo, 2002.p. 23, párraf. 2 do., p. 114, párrf. 3 ero. *Entonces, “...la acción típica no consiste en divulgar sino en revelar. El secreto se lo revela cuando se lo descubre o manifiesta, aunque sea a una sola persona. La revelación del secreto para que sea punible, debe efectuarse “sin justa causa”; ellas son: el ejercicio del propio derecho y la defensa del propio interés o el de un tercero. En estos casos –agrega Levene- no sólo no existirá violación de secreto cuando concorra una causa que jurídicamente justifique la revelación, sino también cuando el autor ha obrado de buena fe acerca de la efectiva concurrencia de una causa que el ordenamiento jurídico autorice a revelar el secreto*<sup>xxxiii</sup>. “...el principio de la buena fe, aspecto fundamental para obtener en el análisis del hecho revelado la conducta desincriminatoria, además de considerar los intereses jurídicos en juego” [Dr. Azerrad, Marcos E., “Ética y secreto profesional del abogado. Ejercicio y función social del abogado”, Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2007. 1 era edición, p. 37, 1 er párrafo].

<sup>xxxiv</sup> M de Unamuno, Ensayos-Novela- Teatro - Poesía, Ed. Circulo de Lectores, 1970, *El secreto de la vida*, p. 124.

<sup>xxxv</sup> Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, 2002), art. 8.

<sup>xxxvi</sup> *Idem*, p. 287.

<sup>xxxvii</sup> Umberto Eco, *El nombre de la rosa*, p. 58.